



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 839/2021

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado

por OSCAR SEVERIANO DURAND

FERNÁNDEZ (Abogado)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Severiano Durand Fernández, abogado de don José Luis Sánchez Díaz, contra la resolución de fojas 351, de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2019, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Luis Sánchez Díaz, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Espinoza Ortiz, Huaricancha Natividad y Espinoza Soberón, así como contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Arenas, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Rodríguez Tineo. Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2012, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad y fijó en cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil, por la comisión del delito de homicidio calificado; y, ii) la R.N. 1368-2013-Lima Norte, de fecha 20 de marzo de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 6795-2011); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

El demandante sostiene que en las resoluciones cuestionadas no se ha fundamentado sobre la preexistencia del presunto ilícito cometido por -entre otros- el favorecido y la víctima, de donde presuntamente sustrajeron dinero, y cuya disconformidad por parte de este último, respecto del monto que recibiría al momento de su repartición, habría originado que se atente en su contra. Por ello, considera que al no haberse fundamentado respecto de tales situaciones, no sería plausible inferir su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

responsabilidad penal; tanto más si es que no existieron pruebas directas en su contra ni se postularon pruebas por indicios.

Asimismo, indica que tampoco se motiva cómo es que se vincula su responsabilidad sobre la base de una simple hipótesis referencial, pues en el caso solo existieron testigos de referencia, cuya información brindada no fue corroborada ni siquiera de manera periférica.

Cuestiona cómo es que a pesar de no existir pruebas, testigos directos o indirectos, ni indicios de la forma, lugar y modo en cómo se ejecutó a la víctima, se le atribuyó ser coautor del ilícito -lo que tampoco se fundamentó-, pues si la víctima murió a causa de una herida por proyectil, la lesión pudo ser ocasionada por una sola persona, mediante un único disparo. Al respecto agrega que no se ha tenido en cuenta que a nivel policial, por información de la madre de la víctima, quien habría ultimado al agraviado sería una persona conocida con el alias de “El Gringo”.

Finaliza manifestando que no se ha motivado cómo se colige que existió ferocidad en su accionar; que tampoco se ha establecido quién de los dos sentenciados dio muerte a la víctima ni a quién le pertenecía el arma; que no se ha aplicado adecuadamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ni se ha observado lo establecido en el Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura; y que la ejecutoria suprema ha tergiversado los hechos del caso.

A fojas 146 de autos obra la declaración de doña Elizabeth Huaricancha Natividad, quien sostuvo que la sentencia condenatoria fue expedida en el marco de un proceso regular, con pleno respeto de los derechos del favorecido.

A fojas 159, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente. Manifiesta que se cuestionan asuntos de mera legalidad, tales como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual no puede dilucidarse en la vía constitucional; asimismo, aduce que no se evidencia vulneración a los derechos invocados, sino que, contrariamente, una disconformidad con lo resuelto, lo que de modo alguno implica la conculcación alegada.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 5, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 171), declaró fundada la demanda, ordenó la libertad del favorecido y le impuso la medida de comparecencia con restricciones; tras estimar que las resoluciones cuestionadas contienen vicios de motivación, pues si bien detallan determinados indicios, no cumplen con exponer adecuadamente la conexión entre estos y el hecho que se pretendía probar; por lo tanto, no se podía determinar que la responsabilidad del favorecido se encontraba



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

acreditada. Detalló -entre otros- que se le condenó por la circunstancia de ferocidad del delito de homicidio calificado, sobre la sola afirmación de un testigo, cuyo relato no "tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera" (sic), así como que "del arma de fuego no hay algún aporte probatorio sobre su existencia" (sic).

La Primera Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, mediante Resolución 15, de fecha 21 de enero de 2020 (f. 351), revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda, aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional de 2004, al considerar que los argumentos planteados en puridad pretenden el reexamen de las decisiones judiciales cuestionadas, por lo que es de. Asimismo, sostuvo que las resoluciones cuentan con una adecuada motivación, pues existe congruencia en la argumentación, y que el *a quo*, de manera indebida, se pronunció por materias que no son competencia de la judicatura constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda consiste en que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2012, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad y fijó en cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil, por la comisión del delito de homicidio calificado; y, ii) la R.N. 1368-2013-Lima Norte, de fecha 20 de marzo de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 6795-2011); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. A la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, este órgano colegiado advierte que los cuestionamientos incidirían en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo tanto, el presente pronunciamiento se realizará en atención a lo expuesto.

### Consideraciones previas

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución, prescribe que el proceso de *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella. Por su parte, el Código Procesal Constitucional de 2004, en su artículo 5.1, (vigente al momento de la interposición de la demanda y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

del recurso de agravio constitucional) así como del artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional de 2021, establece que el *habeas corpus* procede si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que si bien el accionante, en un extremo de los fundamentos que soportan su pedido, denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y presunción de inocencia, en realidad pretende que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas, así como la revaloración de medios probatorios.
5. En efecto, se cae en la cuenta de ello, debido a que los cuestionamientos contra las referidas resoluciones judiciales se sustentan en alegatos infraconstitucionales, considerando que se expone lo siguiente: a) no se ha tenido en cuenta que a nivel policial, por información de la madre de la víctima, quien habría ultimado al agraviado sería una persona conocida con el alias de “El Gringo”; b) no se ha establecido quién de los dos sentenciados dio muerte a la víctima ni a quién le pertenecía el arma; c) cómo es que a pesar de no existir pruebas, testigos directos o indirectos, ni indicios de la forma, lugar y modo en cómo se ejecutó a la víctima, se atribuyó al favorecido ser coautor del ilícito; d) que la ejecutoria suprema ha tergiversado los hechos del caso; e) si la víctima murió a causa de una herida por proyectil, la lesión pudo ser ocasionada por una sola persona, mediante un único disparo; f) cómo es que se vincula la responsabilidad del beneficiario sobre la base de una simple hipótesis referencial, si en el caso solo existieron testigos de referencia, cuya información brindada no fue corroborada ni siquiera de manera periférica; y g) no se ha aplicado adecuadamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ni se ha observado lo establecido en el Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura.
6. Lo anterior, evidentemente, no puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus*, en la medida en que se encuentra fuera de la competencia del juez constitucional. Y es que los juicios de culpabilidad, la valoración de pruebas penales y su suficiencia, la apreciación de los hechos imputados, así como la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, son aspectos propios de la judicatura ordinaria que no compete a la constitucional; por tanto, corresponde rechazar este extremo, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004 (vigente al momento de la interposición de la demanda y del recurso de agravio constitucional) así como del artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional de 2021.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

### Análisis del caso

#### El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

7. Este Tribunal Constitucional ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (Expediente 01480-2006-PA/TC, fundamento 2).
8. Así también, en la aludida sentencia se hace especial hincapié en que "el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
9. Una de las cuestiones que se plantea consiste en determinar si, tal como aduce el demandante, no se ha fundamentado sobre la preexistencia del presunto ilícito cometido por -entre otros- el favorecido y la víctima, de donde sustrajeron dinero; circunstancia que precede a la presunta disconformidad manifestada por el agraviado, respecto del monto que recibiría al momento de su repartición, y habría originado que se atente en su contra.
10. A mayor abundamiento, se observa que tanto los jueces de la causa, como el colegiado supremo, tuvieron en consideración la preexistencia del ilícito a partir de la valoración realizada a la declaración de uno de los testigos. Sobre el particular, en la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos en Cárcel de Lima Norte, se plasmó lo siguiente:

Está probado que el día veintinueve de enero del dos mil once, el agraviado salió de su inmueble en compañía de los acusados, pues tenemos las declaraciones uniformes persistente de los testigos siguientes:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

c.- [...] de Ángelo Giovanni Lara Ramos, quien ha mantenido también de manera uniforme su versión, desde las investigaciones preliminares, que [...] el mismo día de los eventos incriminados estuvo con el agraviado, quien le comunicó que se iba a encontrar horas más tarde con los acusados [...] para realizar un "trabajo" [...].

11. Por su parte, en la ejecutoria suprema (f. 47), se explicita que:

**Noveno.** Asimismo, **abona como prueba de cargo válida contra los procesados, lo vertido por el testigo Ángelo Giovany Lara Ramos**, quien de manera uniforme y categórica señaló durante el curso del proceso -esto es, en sede policial, sumarial y plenarial- que el día de los hechos, a las once horas, aproximadamente, el agraviado lo buscó en su domicilio y fueron a almorzar en el restaurante Pirata, ubicado en la intersección de las avenidas Fundición con la Colonial, en el distrito del Callao. En dicho lugar, le propuso al perjudicado salir por la noche a arrebatar celulares; **sin embargo, este le dijo que iba a encontrarse con el acusado José Luis Sánchez Díaz, quien les había presentado a los integrantes de una banda e iban a realizar un asalto que se había planificado para esa noche.** Al responder sobre el asesinato materia del presente proceso, manifestó haber tomado conocimiento de que esa noche el agraviado salió con el acusado Sánchez Díaz, en su vehículo marca Mazda, de color azul oscuro, en el que también iba "Negro" -apelativo con el que se le conocía al procesado Díaz Córdova-, con quienes la víctima había realizado el asalto -tal como se lo había comentado el agraviado en horas de la mañana-, y producto de lo cual habían logrado apoderarse de una fuerte suma de dinero; sin embargo, al realizar la repartición del monto dinerario, querían entregarle al perjudicado un monto menor a lo acordado. Este hecho, motivó que este reclamara por no considerarlo justo; ante ello, el "Gringo Mario" -quien también había participado en el asalto- le respondió mentándole la madre, lo que originó una fuerte discusión dentro del vehículo y como resultado, le dispararon provocándole la muerte para luego arrojar su cadáver en la vía pública. [...]. (Resaltado agregado).

12. Este Tribunal tiene dicho que el derecho a la debida motivación se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. En ese sentido, y tal como puede apreciarse de lo glosado en el fundamento que antecede, queda meridianamente claro que, no obstante la brevedad de la argumentación sobre la preexistencia del ilícito, aquella sí es realizada y, luego del análisis respectivo, es dotada de validez probatoria, en tanto esta se contrastaba con otras testimoniales, así como guardaba relación con la tesis incriminatoria postulada por Fiscalía.
13. De otro lado, respecto al cuestionamiento relativo a que no se habría detallado una de las agravantes por las cuales fue sentenciado el favorecido, tal es el caso de la referida a la ferocidad, se advierte de la sentencia condenatoria de fecha 30 de enero



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC

ÁNCASH

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

de 2012 (f. 36), que allí se detallan las consideraciones por las que el colegiado superior consideró que aquella sí se configuraba; asimismo, en la ejecutoria suprema (f. 54) también tales consideraciones son plasmadas. En consecuencia, al no advertirse vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00826-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DÍAZ, representado  
por OSCAR SEVERIANO DURAND  
FERNÁNDEZ (Abogado)

**VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 a 6 de la sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, 2 de setiembre de 2021

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**